

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-844/2023

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG72/2023, por la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte del Partido del Trabajo¹.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

RESULTANDO

- 1
- I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo también PT.

- 2 **A. Denuncias.** Diversos ciudadanos presentaron sendas denuncias ante las juntas distritales del Instituto Nacional Electoral², en contra del PT por considerar que fueron indebidamente afiliados a ese partido.
- 3 **B. Procedimiento sancionador ordinario.** En su oportunidad, la autoridad investigadora sustanció el procedimiento sancionador en contra del referido partido por la presunta indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de datos personales.
- 4 **C. Resolución impugnada (INE/CG72/2023).** Agotado el trámite correspondiente, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés el Consejo General del INE aprobó la resolución que, entre otras cosas, acreditó la infracción por parte del PT por indebida afiliación y uso indebido de datos personales, derivado de lo cual lo sancionó con una multa total por la cantidad de \$1,789,751.55 (un millón, setecientos ochenta y nueve mil, setecientos cincuenta y un pesos 55/100 M.N.).
- 5 **II. Juicio electoral.** Inconforme, el tres de marzo siguiente, el PT presentó la demanda que dio origen al presente juicio electoral.
- 6 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-844/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

² En adelante INE.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166 fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 2, inciso b); y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, porque se trata de un juicio electoral interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General, órgano central del INE, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se acreditó la infracción por parte del PT por indebida afiliación y uso de datos personales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 10 El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y 40, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PT; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

- 12 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque el juicio se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar; toda vez que la resolución que se impugna fue emitida el lunes veintisiete de febrero del presente año, mientras que la demanda del juicio electoral fue presentada el viernes tres de marzo siguiente, esto dentro del plazo de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado.
- 13 **c. Legitimación y personería.** El juicio electoral fue promovido por el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en el respectivo informe circunstanciado.
- 14 **d. Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales en contra de diversos ciudadanos, imponiéndole las sanciones correspondientes.
- 15 **e. Definitividad.** Está colmado este requisito, pues el juicio electoral se interpuso para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Resolución impugnada

- 16 En el caso, veintiún (21) personas denunciaron al PT, por presunta afiliación indebida y uso de datos personales. Al finalizar el trámite y la investigación del procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del INE determinó lo siguiente:



- El partido denunciado demostró la militancia de tres (3) personas, al haber aportado los originales de las cédulas de afiliación.³
- Sin embargo, no demostró la afiliación de dieciocho (18) personas, ya sea, porque no presentó documentación alguna, o bien porque se trató de copias simples del formato de afiliación⁴.
- Se acreditó la reincidencia para el caso de catorce (14) personas de las dieciocho (18) arriba señaladas, porque sus afiliaciones ocurrieron posteriormente a la diversa resolución INE/CG273/2018⁵, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en donde fue sancionado el PT por las mismas conductas.
- Derivado de lo anterior, es que el INE determinó sancionar al PT, con una multa total de \$1,789,751.55 (un millón, setecientos ochenta y nueve mil, setecientos cincuenta y un pesos 55/100 M.N.), conformada de la siguiente forma:
 - ✓ \$252, 546.75 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 75/100 M.N.), por lo que hace a cuatro (4) personas cuya temporalidad implicó que no se acreditara la reincidencia, y
 - ✓ \$1,537,204.80 (un millón quinientos treinta y siete mil doscientos cuatro pesos 80/100 M.N.), respecto de catorce (14) personas afiliadas indebidamente, de las cuales se tuvo por actualizada la reincidencia.

II. Pretensión y agravios

³ Según se precisa a foja 61 de la resolución impugnada.

⁴ Las personas involucradas fueron precisadas a foja 66 de la resolución.

⁵ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95595/CGord201803-28-rp-6-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- 17 Así las cosas, la pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada, para ello, plantea los siguientes agravios:
- A.** Señala que no se tomó en consideración la capacidad económica del partido, ni que la conducta fue cometida por los comités estatales;
 - B.** Aduce que se aplicó indebidamente el criterio de reincidencia, y
 - C.** Considera que no se demostró el elemento volitivo del dolo para cometer la infracción.
- 18 Los planteamientos serán atendidos conforme al orden antes expuesto, sin que ello le genere algún perjuicio al justiciable, pues lo relevante es que se analicen la totalidad de sus agravios⁶.

III. Estudio de los agravios

- 19 Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que, se desestiman los agravios formulados por el PT, acorde con las consideraciones que se exponen enseguida.

A. Análisis sobre la capacidad económica del partido

- 20 El PT plantea que la responsable no tomó en cuenta de manera adecuada su capacidad económica, al señalar que la multa impuesta es menor, sin tener en consideración la existencia de otras multas pendientes por diversos conceptos.
- 21 Además, argumenta que, si la conducta fue cometida en las entidades federativas, la responsabilidad debió de recaer en los comités estatales del PT, al ser los órganos encargados de llevar a cabo los procesos de afiliación, debiendo ser responsables por la infracción por indebida afiliación. Por lo que, solicita que este órgano jurisdiccional

⁶ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Asimismo, cabe precisar que la totalidad de las tesis relevantes y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



precise cuál de los órganos del partido (nacional o estatal) debe responder por las multas.

- 22 El agravio es **infundado** porque, en oposición a lo que expone el PT, en la resolución sí se tomó en consideración la capacidad económica del partido infractor, pues se realizó la individualización de la sanción determinando la naturaleza de la falta cometida, precisándose las disposiciones legales que fueron transgredidas, así como las consecuencias legales de tales infracciones.
- 23 Para ello, la responsable procedió a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que acontecieron las afiliaciones, la intencionalidad de la falta, dolosa, el contexto fáctico y procedió a individualizar la sanción.
- 24 Para justificar la capacidad económica y la proporcionalidad de la multa, el INE consideró en el mes de febrero de dos mil veintitrés, al PT le correspondió una ministración mensual neta por la cantidad de \$17,163,210.13 (diecisiete millones, ciento sesenta y tres mil, doscientos diez pesos 13/100 M.N.), monto neto que obtuvo de restar el pago de las sanciones pendientes que debían ser cubiertas.
- 25 De esta forma, se razonó que el monto de las sanciones impuestas en la resolución por indebida afiliación por la cantidad de \$1,789,751.55 (un millón, setecientos ochenta y nueve mil, setecientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N.) equivalían al 10.42% de la ministración mensual. En consecuencia, su imposición no resultaba gravosa o desproporcionada, porque no interfería con la realización de sus actividades ordinarias.
- 26 En ese sentido, siendo una figura legalmente razonada, el partido responsable no puede tomar como justificación para eludir su acatamiento, el hecho de que las multas que ahora le fueron impuestas le dificultará realizar actividades propias, toda vez que con

independencia del pago de las multas que se le impongan, continúa sujeto permanentemente al cumplimiento de todas las obligaciones y al respeto de todas las prohibiciones que la legislación aplicable prevé.

- 27 Lo anterior, acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que entenderlo de manera distinta generaría incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición, pues, en todo caso, las multas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.
- 28 En otro orden de ideas, se considera **infundado** el segundo planteamiento relativo a que los comités estatales del PT al ser los encargados de realizar el registro de las afiliaciones deben ser considerados responsables por las infracciones que se generen por su actuar irregular por dicho procedimiento, pues dicho planteamiento no resulta acorde con el diseño legal de los partidos políticos nacionales.
- 29 De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución General, los partidos políticos nacionales tienen como propósitos fundamentales, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución de la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de ahí que, se consideren como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE, así como con acreditación ante los organismos públicos locales.
- 30 Esto se robustece con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b); con relación al diverso 25, párrafo 1, incisos c) y e), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen la obligación de los



partidos políticos nacionales de mantener el mínimo de militantes para conservar su registro (0.26% del padrón electoral federal), y de cumplir con sus normas de afiliación.

- 31 Ello, mientras que, el artículo 39, párrafo 1, fracciones b) y d), de la Ley en cita, disponen que los Estatutos de los partidos políticos nacionales contendrán, los procedimientos para la afiliación individual, personal y libre de los militantes, así como, su estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido.
- 32 En específico, en la normativa interna del PT es factible advertir la existencia de un procedimiento para afiliación como militantes, adherentes y simpatizantes, acorde con lo previsto en los artículos 14, 17, 18, 22 y 26, al definir, entre otras cosas, quiénes son militantes o afiliados, cuáles los órganos responsables de recibir las solicitudes de afiliación (comités municipales, estatales y nacional), así como el órgano competente para realizar el registro correspondiente (Comisión Ejecutiva Nacional).
- 33 Así es claro que, como se trata de una **unidad como partido político nacional** los comités de todos los niveles pueden recibir la solicitud de afiliación para militancia o afiliación; empero, será la Comisión Ejecutiva Nacional quien podrá registrar a las personas ciudadanas automáticamente en el padrón **nacional**.
- 34 En tal sentido, cuando una persona denunciante señale que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos, sin importar si la afiliación ocurrió a nivel municipal, estatal o nacional, la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la ciudadana de pertenecer al partido político.
- 35 Por ende, la obligación de pagar las multas originadas por la indebida

afiliación y uso de datos personales en los que incurra el partido es **una responsabilidad que atañe al órgano nacional**, pues éste constituye una unidad política⁷, aún y cuando en su estructura orgánica se prevea la existencia de órganos estatales y/o municipales.

36 De esa forma, las obligaciones en materia de afiliación de los partidos políticos nacionales no pueden entenderse de manera desagregada, es decir, con base en el órgano que realizó materialmente el proceso de incorporación de militantes, porque conforme a ese carácter de unidad, es el partido político nacional quien debe responder por las irregularidades en el proceso de afiliación.

37 Similar determinación se adoptó en los diversos SUP-JE-841/2023 y SUP-JE-842/2023.

B. Aplicación del criterio de reincidencia

38 Por otra parte, el PT argumenta que el Consejo General del INE aplicó de manera diferenciada y confusa la figura jurídica de la reincidencia, porque no solo era necesario citar los expedientes en los que haya quedado firme la infracción por indebida afiliación, sino que en dichos asuntos debieron intervenir las mismas personas.

39 El agravio es **infundado** porque la autoridad responsable sí justificó adecuadamente las razones por las que consideró que el partido reiteró la conducta infractora, al estimar que, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a algunas obligaciones mencionadas por la ley, incurra nuevamente en esa misma conducta infractora.

40 Al respecto, la autoridad electoral tomó en cuenta la jurisprudencia 41/2010, de esta Sala Superior, en que se establecen los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta para tener actualizada la

⁷ Similar criterio está contenido en los recursos de apelación: SUP-RAP-115/2017; y SUP-RAP-19/2020 y acumulado.



reincidencia, a saber: **a)** que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); **b)** que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, al vulnerarse el mismo bien jurídico; y **c)** la existencia de una resolución o sentencia firme respecto de conductas similares.

- 41 En tal sentido, la reincidencia implica que el sujeto infractor haya cometido la misma infracción, y no la circunstancia de que los hechos sean idénticos o muy similares. Por ende, si un sujeto fue declarado responsable de la vulneración o incumplimiento de alguna norma electoral e incurra nuevamente en la misma infracción será considerado reincidente para efectos de la aplicación de la sanción.
- 42 Esto es así, porque la figura jurídica de la reincidencia es una agravante de la responsabilidad, que consiste en haber incumplido una obligación administrativa de similar naturaleza; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 43 Para que opere dicha figura jurídica, las autoridades deben valorar los siguientes elementos: **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior; **2.** La naturaleza de las contravenciones, es decir, si afectan el mismo bien jurídico; y **3.** El carácter firme de las resoluciones previas⁸.
- 44 La autoridad responsable consideró que, respecto de cuatro (4) de las personas denunciantes no aconteció la reincidencia, dado que esas afiliaciones acontecieron antes del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en que se dictó la resolución que determinó la responsabilidad administrativa del PT por acciones de igual naturaleza.

⁸ Véase la jurisprudencia 41/2010, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

45 En cambio, respecto de catorce (14) personas restantes, las afiliaciones ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el PT fue sancionado mediante la resolución de clave INE/CG273/2018⁹, por infracciones de igual naturaleza, por lo que era claro que la conducta sí resultaba reincidente, ya que aun y cuando había sido sancionado por una falta de igual naturaleza, afilió de nueva cuenta a personas sin mediar el consentimiento correspondiente; cuando lo correcto era observar con mayor cuidado su actuar, al pesar ya una resolución en su contra por hechos similares.

46 En tal sentido, la responsable correctamente tomó en consideración los elementos antes descritos para estimar que estaba actualizada la reincidencia, a saber:

- **Conducta previa:** El Consejo General del INE citó la diversa resolución INE/CG273/2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, señaló que las afiliaciones que hubieren ocurrido con antelación a esa fecha no podrían actualizar la reincidencia, por lo que, procedió a analizar las fechas en que ocurrieron las afiliaciones, a partir de ello, determinó que las aficiones ocurridas en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte al ser posteriores sí podían actualizar la agravante en análisis.

- **Afectación al mismo bien jurídico:** En ambas resoluciones (INE/CG273/2018 y INE/CG72/2023), se analizó la vulneración del derecho de asociación política de la ciudadanía para afiliarse libremente a un partido político, en específico, existió una indebida afiliación y uso indebido de datos personales de los denunciantes.

⁹ Acuerdo del Consejo General del INE de 28 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017.



- **Carácter firme:** La responsable señaló que la resolución INE/CG273/2018 había adquirido definitividad y firmeza porque no había sido impugnada oportunamente por el partido infractor.

- 47 De esta forma, resulta evidente que el Consejo General del INE sí tomó en consideración los elementos necesarios para agravar la conducta a través de la figura de la reincidencia porque, existe una resolución firme en la que, previamente, se sancionó al PT por afiliación indebida, al haber inscrito a su padrón de afiliados a diversas personas sin su consentimiento.
- 48 Lo anterior, en tanto que, en el caso, se demostró la afiliación indebida de diversas personas (14), las cuales se actualizaron en dos mil diecinueve y dos mil veinte, esto es, posterior al dictado de la resolución INE/CG273/2018, por lo que se considera que en los casos especificados por la responsable sí existe reincidencia.
- 49 Aunado a ello, no asiste razón al partido actor, puesto que su planteamiento se sustenta en una premisa incorrecta, ya que sostiene que no se le debe considerar reincidente al tratarse de ciudadanos denunciantes distintos en cada expediente.
- 50 Lo incorrecto de la premisa acontece porque, aun cuando se trata de personas denunciantes distintas, la transgresión normativa es la misma, en tanto que en ambos casos se lesionó el mismo bien jurídico tutelado consistente en el derecho humano de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos.
- 51 Por ende, esta Sala Superior considera que es fundado y motivado que la responsable haya tenido por acreditada la reincidencia del partido político demandante, al existir una determinación previa y firme, respecto de una falta de igual naturaleza jurídica a la cometida en el caso que se analiza y lesionar en ambos casos el mismo bien

jurídico tutelado, con independencia de que los denunciantes fueran distintos, puesto que, se reitera, la reincidencia acontece por la reiteración en la infracción de afiliaciones indebidas.

52 Similar determinación se adoptó en el diversos SUP-JE-841/2023.

C. Indebida fundamentación y motivación respecto del dolo

53 Finalmente, el PT considera que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución porque no demostró el dolo (intencionalidad) al realizar la conducta, porque a su parecer no existe un elemento fehaciente con el cual se acreditó la intención de querer cometer la indebida afiliación.

54 A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado** porque contrariamente a lo alegado, el Consejo General del INE sí observó correctamente las reglas referentes a la carga probatoria para tener por demostrada la intencionalidad (dolo) en la infracción por indebida afiliación.

55 En efecto, para la configuración de la indebida afiliación a un partido político por no existir el consentimiento del ciudadano, este órgano jurisdiccional ha determinado en diversos precedentes¹⁰ que, de manera específica, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido; y
- Que no medio la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

56 En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹¹, lo que implica que el

¹⁰ Véase las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-107/2017; SUP-RAP-614/2017; SUP-RAP-139/2018, y SUP-RAP-143/2021; entre otros.

¹¹ La regla sobre “*el que afirma está obligado a probar*” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se infiere de la relación de lo dispuesto en los



denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

- 57 Sin embargo, puede ocurrir que, con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral¹² (por ejemplo, a través del requerimiento de informes), o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 58 Ahora bien, respecto al elemento de la falta de mediación de voluntad en la afiliación, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
- 59 Por lo tanto, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- 60 En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.
- 61 Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le

artículos 461 y 441, ambos de la ley en cita, con el diverso 15, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme demuestre su aserto.

- 62 En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.
- 63 En ese sentido, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.
- 64 Lo anterior, se ve reflejado en el criterio contenido en la jurisprudencia, 3/2019¹³, consistente en que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.
- 65 En ese sentido, los partidos políticos están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derecho humano de afiliación en materia político-electoral, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento que las afiliaciones que realizan estén mediadas por el consentimiento de las y los ciudadanos; para lo cual, es indispensable resguarden la información que lo acredite, a fin de estar en aptitud de probar que sus militantes se registraron en estricta observancia a los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

¹³ De rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.



- 66 Lo anterior, en el entendido que, tratándose del derecho fundamental de afiliación, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político, a fin de demostrar la base de su defensa consistente en que la adhesión reclamada fue conforme a las normas sobre dicha materia.
- 67 Ello, pues es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro¹⁴.
- 68 Conforme a ello, a fin de acreditar objetivamente que el registro se llevó a cabo de manera libre, pacífica y voluntaria, el partido político ahora apelante debió allegar la documentación que demostrara que los ciudadanos consintieron afiliarse al partido.
- 69 A partir de los elementos expuestos, y del análisis de la resolución se advierte que el Consejo General del INE tuvo en cuenta diversos elementos para arribar a la conclusión de que, en los dieciocho (18) casos se acreditaba la conducta dolosa del infractor de afiliar sin su consentimiento a los denunciantes.
- 70 Esto es así, porque el PT reconoció la incorporación de los ciudadanos en cita, sin adjuntar la documentación idónea para demostrar que existió una voluntad libre e individual de los denunciantes de pertenecer al partido.
- 71 De este modo se advierte que está comprobada plenamente la existencia de las infracciones atribuidas al PT, dado que las personas quejasas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está acreditada la afiliación de aquellos, y

¹⁴ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-465/2021.

que el partido recurrente, no cumplió con su carga para demostrar que la misma sí se solicitó voluntariamente.

- 72 En ese orden de ideas, el enjuiciante al no poder acreditar que existió la manifestación de la libre voluntad de los dieciocho quejosos de afiliarse al PT no logró derrotar la presunción de intencionalidad en su conducta, por lo que fue correcto que la autoridad responsable tuviera por acreditado que existió un actuar doloso al afiliar indebidamente los denunciados, a sabiendas de que no contaba con la manifestación de la expresión de estas personas.
- 73 En conclusión, la autoridad responsable consideró que, la conducta dolosa aconteció porque: **a)** los ciudadanos no solicitaron voluntariamente su registro o incorporación como militantes del PT; **b)** las personas quejosas aparecieron en el padrón del PT; **c)** el PT no ofreció pruebas idóneas para demostrar la debida afiliación; y **d)** el PT no probó que las afiliaciones fueran consecuencia del algún error insuperable o derivado de alguna situación externa que no haya podido prever.
- 74 Sobre esa base, carece de fundamento el planteamiento relativo a la indebida acreditación de dolo en el actuar del partido, porque el recurrente hace depender su agravio en el argumento atinente a que no se demostró qué hubiera alterado la documentación y/o obtenido los datos personales de manera irregular, situación que ha quedado previamente desvirtuada ante la obligación del partido de conservar la documentación relativa al ingreso y afiliación de sus militantes.
- 75 En consecuencia, con base en lo expuesto en la presente sentencia, esta Sala Superior estima que lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.